



RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto de "Almazara", cuya promotora es Alan Global Group, SL, en el término municipal de Montijo. Expte.: IA16/00303. (2017061215)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, de la Ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto, "Almazara", en el término municipal de Montijo, se encuentra encuadrado en el Anexo V, grupo 2.a) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto.

El proyecto consiste en la construcción y puesta en marcha de una almazara. La actividad de la almazara consistirá en la producción de aceite de oliva virgen a partir del prensado mecánico de las aceitunas, sin intervención de ningún producto químico, obteniéndose principalmente dos tipos de aceite: oliva virgen y oliva virgen extra.

La almazara se ubicará en la parcela 55 del polígono 5 del término municipal de Montijo, que cuenta con una superficie de 15.363 m².

La almazara se dividirá en las siguientes zonas específicas para el desarrollo del proceso productivo:

- Zona de recepción de aceitunas: en esta zona se situará la línea de recepción y limpieza de la aceituna, formada por tolva enterrada con reja de paso vehículos, cintas de remontes, limpiadora, lavadora y pesadora.
- Zona de almacenado de aguas de lavado y alperujo.
- Zona de almazara propiamente dicha: Aquí será donde se realizarán los procesos de lavado, prensado, decantación, centrifugación y filtrado de la aceituna. Todas estas fases se realizarán dentro de la nave de molturación, que habrá que construir.
- Zona de almacenaje y bodega.
- Zona de envasado.
- Zona administrativa.



Será necesario construir una serie de edificaciones, las cuales se detallan a continuación:

- Nave de molturación: Tendrá una superficie construida de 300 m² y constará de una sola planta. En el interior de la nave, además de la maquinaria propia de la actividad, se encuentra el módulo de aseos y vestuarios para los trabajadores, un almacén, un laboratorio y un pequeño taller de reparación.
- Nave de la bodega de almacenamiento de aceite: Tendrá una superficie construida de 300 m² y constará de una sola planta. En su interior se dispondrán ocho depósitos de acero inoxidable de 50.000 kg, la sala de caldera de agua caliente y el almacén de huesos.
- Edificio de oficinas y atención al público: Tendrá una superficie construida de 85 m² que se dispondrán en una sola planta.
- Marquesina: Para proteger los molinos de molturación que están en el exterior se dispondrá de una marquesina abierta realizada con estructura metálica. La superficie de cubrición será de 45 m².

El proceso de obtención de aceite de oliva, mediante el uso de sistemas continuos de molturación, se realiza a través de un proceso de transformación simple, compuesto de las siguientes etapas:

1.^a Fase:

- Recepción de la aceituna en la almazara.
- Lavado y limpieza del fruto.
- Pesaje de la aceituna limpia y toma de muestras.

2.^a Fase:

- Molido.
- Batido.
- Extracción: La masa tratada en la batidora se bombea a un decantador, en el que por fuerza centrífuga se separa la masa en dos fases, para la obtención del aceite y como efluente los alperujos (mezcla de los alpechines y del orujo). El aceite sale del decantador mezclado con un poco de agua de las interfases del tambor del decantador. Para eliminar este agua se pasa por una centrífuga vertical obteniendo definitivamente el aceite apto para el consumo humano.

La capacidad de molturación de la almazara será de 4.500.000 kg de aceituna por campaña anual.

La promotora del presente proyecto es Alan Global Group, SL.



2. Tramitación y consultas.

Con fecha 9 de mayo de 2016, se recibe en la Dirección de Programas de Impacto Ambiental el documento ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El documento ambiental recibido inicialmente no aportaba la información suficiente para la correcta evaluación ambiental del proyecto, por lo que se hicieron subsanaciones al mismo, completándose el documento mediante subsanación recibida con fecha 10 de noviembre de 2016.

Con fecha 16 de diciembre de 2016, la Dirección General de Medio Ambiente realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una "X" aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental.

RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	-
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Montijo	-
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

— La Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural:

- No existen referencias a la existencia de yacimientos o elementos arqueológicos documentados, hasta la fecha, en esas parcelas, en la Carta Arqueológica del



Término Municipal de referencia. Por otro lado, en caso de construcciones ya realizadas, no puede determinarse si durante su construcción se han localizado restos arqueológicos.

- No obstante, como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, si se produjesen nuevas modificaciones de las rasantes actuales, será de rigurosa aplicación una medida correctora, contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, que se incluye en el condicionado del presente informe de impacto ambiental.
 - En cuanto a la protección del patrimonio arquitectónico, desde el Servicio de Obras y Proyectos de Patrimonio Histórico y Equipamientos Culturales, una vez revisados los archivos del Inventario de Patrimonio Arquitectónico Cultural y el Inventario de Arquitectura Vernácula de Extremadura y otros elementos de interés, se considera que la actuación no tiene incidencia.
 - Se emite informe favorable de cara a futuras tramitaciones del citado proyecto, siempre que se cumpla la legislación vigente.
 - El presente informe se emite en virtud de lo establecido en los artículos 30 y 49 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, sin perjuicio del cumplimiento de aquellos requisitos legal o reglamentariamente establecidos. No obstante, no constituye el informe al que se refieren los artículos 30 y 49 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, el cual deberá emitirse con carácter previo a la calificación urbanística.
- La Confederación Hidrográfica del Guadiana, en materia de su competencia hace las siguientes consideraciones:
- Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables.

El cauce del arroyo San Gregorio discurre a unos 1.100 metros al este de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), ni a las zonas de servidumbre y policía.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, aprobado por el RD 849/1986, de 11 de abril, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- ◊ Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- ◊ Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.



- Infraestructuras gestionadas por este Organismo de cuenca.

La zona de actuación se ubica dentro de la zona Regable Montijo, adyacente al canal de Montijo. Deberán respetarse todas las infraestructuras de regadío, así como sus zonas expropiadas.

- Consumo de agua.

La documentación aportada por la promotora no cuantifica las necesidades hídricas totales del proyecto. Simplemente se indica que el agua provendrá de una captación de aguas subterráneas.

Consultadas las bases de datos de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHGn) se ha comprobado que en la parcela donde se pretende ubicar la almazara, no existe ningún derecho de aguas que posea expediente administrativo en esta Confederación.

Las captaciones directas de agua -tanto superficial como subterránea- del DPH, son competencia de la CHGn. De acuerdo con lo que establece el artículo 54.2 del TRLA, el 84 y siguientes del Reglamento del DPH, así como el artículo 21 del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana (DHGn), aprobado por el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero (BOE n.º 16 de 19/01/2016), no es necesaria autorización para la ejecución del aprovechamiento reconocido en el artículo 54.2 del TRLA. No obstante, deberá tener en cuenta las siguientes prescripciones:

- ◇ El máximo volumen inscribible por predio es de 7.000 m³/año.
- ◇ El agua solo puede ser utilizada en el mismo predio en que se alumbrá.
- ◇ La distancia mínima entre captaciones de agua subterránea no podrá ser inferior a 100 m, salvo que un estudio hidrogeológico realizado al efecto acredita la no afectación a las captaciones próximas ni al medio ambiente.
- ◇ El derecho reconocido en el artículo 54.2 del TRLA es incompatible con cualquier otro aprovechamiento que ya tenga reconocido el predio.

La promotora, una vez realizada la obra y antes de su puesta en explotación, deberá remitir a la Comisaría de Aguas de este Organismo de cuenca la pertinente solicitud de inscripción del aprovechamiento en el Registro de Aguas, junto con la documentación que en él se indica.

Según lo dispuesto en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del DPH, de los retornos al citado DPH y de los vertidos al mismo, para el control del volumen derivado por las captaciones de agua del DPH, el titular del mismo queda obligado a instalar y mantener a su costa un



dispositivo de medición de los volúmenes o caudales de agua captados realmente (contador o aforador).

- Vertidos al dominio público hidráulico.

Según la documentación aportada, las aguas procedentes del proceso de autolavado de las centrifugadoras verticales y de baldeo de la sala de extracción de aceite (810 m³/año) se conducirán a unos depósitos estancos, mientras que las aguas procedentes del lavado de las aceitunas y las recogidas de goteo de las tolvas, serán conducidas a una balsa de decantación. Todas estas aguas serán retiradas posteriormente por empresa de gestión de residuos autorizada.

En este caso no se considera necesario tramitar autorización de vertido, a que hace referencia el artículo 100 del TRLA. Sin embargo, al objeto de garantizar la no afección a las aguas subterráneas, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- ◇ El depósito para almacenamiento de aguas residuales se ubicará a más de 40 metros de cualquier pozo.
- ◇ Se debe garantizar la completa estanqueidad de la referida fosa, para ello debe tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del medio ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, el correspondiente certificado suscrito por técnico competente.
- ◇ En la parte superior del depósito se debe instalar una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.
- ◇ El depósito debe ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado, con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, debe tener a disposición de los organismos encargados de velar por la protección del medio ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, así mismo, deberá comunicar a dichos organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir.

Asimismo, el almacenamiento de residuos líquidos en balsas acondicionadas para ello, que tengan como objeto la eliminación adecuada de dichos residuos líquidos mediante su evaporación natural, sin que se produzca infiltración en el terreno, no constituye una operación de vertido y por tanto no es necesaria la autorización administrativa que refiere el artículo 100 del TRLA.

No obstante lo anterior, esta actividad de gestión de residuos debe contar con autorización de la Comunidad Autónoma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.4.b. de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados.

Es por tanto, la Junta de Extremadura la que debe marcar los criterios técnicos que deben ir encaminados a garantizar los siguientes aspectos:

- ◇ La balsa tenga capacidad suficiente para evaporar la totalidad de las aguas residuales generadas en la fábrica, evitándose los reboses.
 - ◇ La adecuada impermeabilización de las balsas que evite las infiltraciones.
 - ◇ Red de piezómetros que permita comprobar que no se están contaminando las aguas subterráneas, tal y como se indica en la documentación aportada.
- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas comunica que no procede realizar informe por la siguiente motivación:
- Se ha comprobado que la ubicación exacta solicitada (parcela 55 del polígono 5 de Montijo) se encuentra fuera de la Red de Áreas Protegidas y de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura, y no se tiene constancia de la existencia de especies protegidas incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas en Extremadura o hábitats inventariados del Anexo I de la Directiva Hábitat en esa ubicación en concreto. Por tanto, quedaría dentro de la Normativa de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a este tipo de industrias.
- El Agente del Medio Natural de la zona informa que la almazara se ubicará en un terreno que actualmente es rústico, a una distancia de 300 m de la localidad de Montijo y a escasos 30 m del canal de Montijo. La parcela actualmente está vallada con malla de simple torsión de 2 metros de altura, más tres hilos lisos en la parte superior formando voladizo o curva hacia el exterior de la parcela, alcanzado la valla una altura de unos 2,3 m y anclada al suelo con hormigón en todo su perímetro. Se localizan en la parcela dos casetas.
- Las especies de fauna que se pueden encontrar en la zona son: perdiz roja, cigüeña blanca, liebre, tórtola turca, paloma doméstica, meloncillo, garcilla bueyera y urraca, aunque difícilmente localizables en la parcela por el uso actual.

3. Análisis según los criterios del Anexo X.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas y las alegaciones presentadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, según los criterios del Anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

— Características del proyecto:

El proyecto de almazara se asentará sobre la parcela 55 del polígono 5 del término municipal de Montijo, que tiene una superficie de 15.363 m².

La actividad que se desarrollará en la instalación es la de obtención de aceite a partir de aceitunas. La capacidad de molturación de la almazara será de 4.500.000 kg de aceituna por campaña.

La acumulación con otros proyectos y la utilización de recursos naturales se consideran aspectos poco significativos en el proyecto objeto de estudio.

— Ubicación del proyecto:

De la contestación recibida desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se desprende que la ubicación exacta solicitada (parcela 55 del polígono 5 de Montijo) se encuentra fuera de la Red de Áreas Protegidas y de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura, y no se tiene constancia de la existencia de especies protegidas incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas en Extremadura o hábitats inventariados del Anexo I de la Directiva Hábitat en esa ubicación en concreto. Por tanto, quedaría dentro de la Normativa de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a este tipo de industrias.

— Características del potencial impacto:

El impacto sobre el paisaje que pueda ocasionar la actividad se verá atenuado por la pantalla vegetal que se dispondrá perimetralmente a la instalación.

La afección al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas que podría estar ocasionada por la contaminación de estos elementos mediante filtración, se evita mediante la impermeabilización de toda la superficie que compone la instalación. El depósito de almacenamiento de aguas residuales también estará correctamente dimensionado e impermeabilizado.

Los residuos generados en el proceso serán correctamente almacenados hasta su retirada por Gestor de Residuos Autorizados.

En cuanto a las aguas residuales generadas procedentes de la actividad propiamente dicha, se propone en proyecto su evacuación conjunta al depósito de almacenamiento de efluentes para su posterior retirada por Gestor de Residuos Autorizado. Las aguas sanitarias serán conducidas a fosa séptica estanca.

La duración de los impactos generados se limitará a la duración de la fase de explotación de la actividad, siendo reversibles una vez finalice la misma.

4. Resolución.

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.



Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

4.1. Medidas en la fase pre-operativa.

- Se comunicará al Agente del Medio Natural, el inicio de las actuaciones a fin de evaluar posibles impactos no contemplados y supervisar el cumplimiento de las medidas correctoras reflejadas en el proyecto y en este informe.
- Se procederá previamente al inicio de las obras y sus correspondientes movimientos de tierra a la retirada selectiva del substrato edáfico para su utilización en las labores de restauración definitivas.
- Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
- Se adecuarán las instalaciones al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos se evitará la utilización de tonos brillantes, manteniendo, en la medida de lo posible una estructura de edificación tradicional.

4.2. Medidas en fase operativa.

- Los residuos obtenidos en el proceso (alperujo) serán almacenados debidamente en tolvas hasta su retirada y gestión por Gestor de Residuos Autorizado. Se deberá contar con capacidad adecuada de almacenamiento de estos residuos hasta la retirada de los mismos por gestor.
- Se considera que esta actividad va a generar fundamentalmente los siguientes tipos de aguas residuales:
 - Aguas residuales procedentes del lavado del aceite.
 - Aguas de lavado de la aceituna.
 - Aguas residuales procedentes de la limpieza de instalaciones y equipos.
 - Aguas pluviales potencialmente contaminadas.
 - Aguas residuales procedentes de los servicios higiénicos.
- Las aguas residuales sanitarias serán conducidas a fosa séptica debidamente dimensionada y estanca. La limpieza y gestión del vertido acumulado en la fosa será realizada cuantas veces sea necesario por gestor de residuos autorizado.
- Las aguas residuales procedentes del lavado del aceite, lavado de la aceituna, limpieza de instalaciones y equipos y pluviales potencialmente contaminadas serán conducidas a un depósito impermeabilizado de almacenamiento en el que permanecerán hasta su retirada por Gestor de Residuos Autorizado.



- El almacenamiento y gestión de los productos necesarios para el desarrollo de la actividad, se regirá por su normativa específica.
- Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.
- En esta instalación industrial se ha identificado como principal foco de emisión el siguiente:
 - Foco 1: Chimenea asociada a los gases de combustión de biomasa procedentes de la caldera de generación de agua caliente de 0,232 MW de potencia térmica de combustión. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 03 03 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
- La instalación se encuentra incluida en el grupo C del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del



Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad de aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a notificación de emisiones.

- Al menos, los valores límite de emisión que no deberán rebasarse serán los establecidos en el Anexo IV del Decreto 833/1975, 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.

4.3. Plan de restauración.

- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.
- La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.

4.4. Propuesta de reforestación.

- La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de las construcciones, preservando los valores naturales del terreno y el entorno.
- Se creará una pantalla vegetal perimetralmente a la instalación, mejorando así el grado de integración paisajística. Se utilizarán para ello especies autóctonas. Las especies se dispondrán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.
- Durante los primeros veranos se proporcionará riego por goteo a las plantas.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

4.5. Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico.

- Como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, si se produjesen nuevas modificaciones de las rasantes actuales, será de rigurosa aplicación la siguiente medida correctora, contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "Si



durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura”.

4.6. Medidas complementarias.

- Para el cerramiento de la instalación se deberá obtener autorización expresa del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente. El cerramiento deberá ser solicitado mediante el Anexo II del Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de los cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y la comunicación ambiental autonómica, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio respectivamente, las competencias en estas materias.

Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Medio Ambiente resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la Subsección 2.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, y el análisis realizado con los criterios del Anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que no es previsible que el proyecto “Almazara”, vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

Este informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Esta resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (<http://extremambiente.gobex.es/>), debiendo entenderse que no exime a la promotora de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, 18 de mayo de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

